



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 05 de julio de 2022

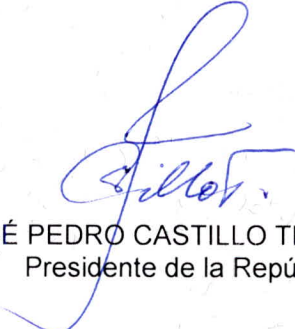
OFICIO N° 199 -2022 -PR

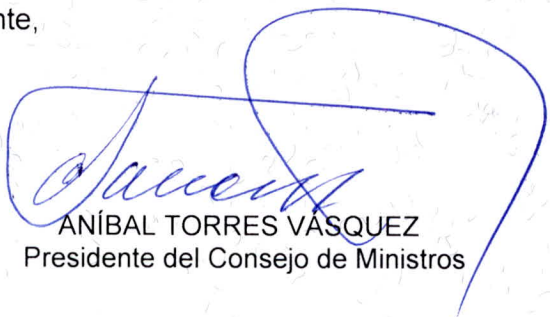
Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que Crea el delito de difusión de información reservada en la investigación penal.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

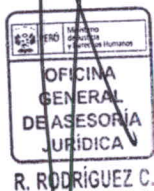

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL DELITO DE DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA EN LA INVESTIGACIÓN PENAL

Artículo 1.- Objeto y finalidad de ley



La presente Ley tiene por objeto incorporar en nuestro ordenamiento jurídico el delito de difusión de información reservada en la investigación penal, el cual busca salvaguardar la información reservada a la que se tiene acceso por el cargo o función que desempeñan los operadores de justicia y las partes procesales en general. Asimismo, busca garantizar que los actos de investigación alcancen sus fines, sancionar el delito, restaurar la lesión ocasionada por este y asegurar la paz social.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 409 C en el Código Penal

Incorpórese el artículo 409 C en el Código Penal, conforme al siguiente texto:

“Artículo 409-C. Difusión de información reservada de la investigación penal

El agraviado, imputado, abogado, representante legal o cualquiera de las partes comprendidas en una investigación penal que, proporcione o difunda información de carácter reservada en los términos previstos en la ley, a personas no legitimadas, a la que tuvo acceso debido a su situación jurídica y/o rol, poniendo en riesgo los fines de la investigación penal, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años.

Si la conducta descrita en el primer párrafo es realizada por un juez, fiscal, auxiliar jurisdiccional, asistente administrativo, asistente en función fiscal o miembro de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de tres años.

Si, cualquiera de los sujetos comprendidos en los párrafos precedentes, directa o indirectamente, difunda la información antes referida a través de los medios de comunicación social u otros de difusión masiva, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.



Artículo 3.- Modificación del artículo 324 del Código Procesal Penal

Modifíquese el artículo 324 del Código Procesal Penal, conforme al siguiente texto:

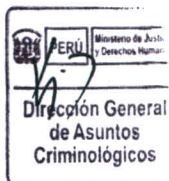
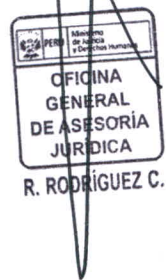
“Artículo 324. Reserva y secreto de la investigación.-

1. La investigación tiene carácter reservado **o secreto y su vulneración es punible de conformidad con el artículo 409-C del Código Penal**. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

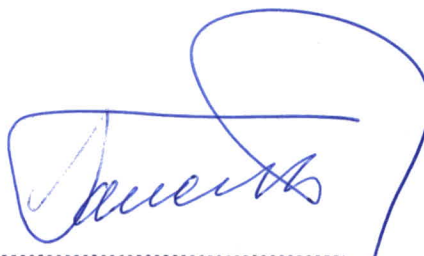
2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de ley **bajo responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 409-C del Código Penal**. Si reincidiera, se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio”.

Lima, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veintidós.




.....
JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En los últimos años, el proceso penal peruano ha sido objeto de reformas. A partir de julio de 2006, entró en vigencia -de modo progresivo- en todos los distritos judiciales del país el Código Procesal Penal (CPP), aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957.

Dicho cuerpo normativo, instaura un nuevo modelo de justicia penal denominado “acusatorio garantista”, que parte de la premisa de elevar los estándares de calidad y eficiencia de la justicia penal, fortaleciendo la democracia y la paz social. Desde un ámbito operativo, el Código Procesal Penal apunta a garantizar la calidad de la prueba, la generación de acusaciones debidamente fundadas, la emisión de sentencias justas y motivadas, el ejercicio adecuado del derecho de defensa, la imparcialidad del juez, reduciendo oportunidades para la comisión de actos de corrupción; es decir, busca un equilibrio objetivo entre acusación (fiscal) y defensa (abogado), sin dejar de lado el resarcimiento de la víctima.

El nuevo proceso penal está comprendido por tres (3) etapas, la investigación preparatoria, la intermedia y el juzgamiento, también denominada juicio oral. La investigación preparatoria (artículo 321.1 del CPP) comprende las diligencias preliminares, cuya finalidad es el esclarecimiento de los hechos investigados y donde se reúnen los elementos de convicción de cargo y de descargo, que le premitan al Fiscal a su conclusión, decidir o no formular una acusación o un sobreseimiento del caso.

La investigación preparatoria entonces, está comprendida por las actuaciones que se llevan a cabo desde que se conoce la *noticia criminal* hasta que el Fiscal decide si formula o no acusación.

Conforme al artículo 324.1 del CPP se establece como regla que “*La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones*”; y según el artículo 324.3 del CPP, se regula que “*Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio*”.

Así, tenemos que la reserva de la investigación penal opera para terceros, mas no para para los operadores del sistema de justicia, ni para las partes, asumiéndose *a priori* que estos no defraudarán las expectativas generadas y asociadas a su cargo, función y/o rol.

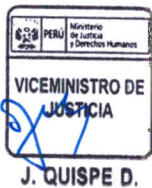
Todo lo actuado a nivel de investigación, tiene la calidad de “no corroborado” y/o “no aprobado judicialmente”, constituyéndose por ello en la oportunidad en que se reúnen y acopian los elementos de convicción, acorde con las estrategias jurídicas de las partes. La entrega o difusión de esta información por parte de los sujetos autorizados, sin duda genera un menoscabo a la administración de justicia, en la medida que afecta su normal desenvolvimiento, e incluso en muchas oportunidades, el honor de las personas implicadas.



PERÚ
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
R. RODRÍGUEZ C.



PERÚ
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección General de Asuntos Criminológicos

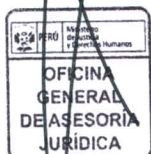


PERÚ
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
VICEMINISTRO DE JUSTICIA
J. QUISPE D.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente propuesta legislativa propone la incorporación del artículo 409-C en el Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, con el objeto de tipificar el delito de difusión de información reservada en la investigación penal, el cual busca salvaguardar la información reservada a la que se tiene acceso por el cargo o función que desempeñan los operadores de justicia y las partes procesales en general. Asimismo, busca garantizar que los actos de investigación alcancen sus fines, sancionar el delito, restaurar la lesión ocasionada por este, asegurar la paz social, así como, que dicha información no sea ventilada en medios de comunicación.

Por otro lado, a efectos de cautelar la congruencia de nuestra normatividad, el proyecto de ley propone la modificación del artículo 324 del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, considerando ahora también a la responsabilidad penal - además de la disciplinaria- como una consecuencia frente a la vulneración del carácter reservado de la investigación penal, por parte de los operadores y/o partes procesales en general, vinculando una sanción de pena privativa de libertad no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años para el agraviado, imputado, abogado, representante legal o cualquiera de las partes comprendidas en una investigación penal que, incurra en el tipo penal propuesto; y en el caso que, el delito sea cometido por el juez, fiscal, auxiliar jurisdiccional, asistente administrativo, asistente en función fiscal o miembro de la Policía Nacional del Perú, la sanción deviene en una pena privativa de libertad no menor de dos (2) ni mayor de (3) tres años, los antes descritos para el tipo base, y una pena privativa de libertad no menor de dos (2) ni mayor de cuatro (4) años para la forma agravada (esto es cuando la información reservada es difundida -directa o indirectamente- a través de los medios de comunicación social u otros de difusión masiva).

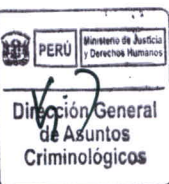


R. RODRÍGUEZ C.

En cuanto a, la configuración de este nuevo delito que se propone, se busca proteger la correcta administración de justicia, en su consideración de Poder del Estado, a fin de que pueda llevar a cabo, con total independencia y buen hacer, su misión de resolver los conflictos de intereses entre las partes procesales implicadas y, como consecuencia de ello, ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

En ese sentido, el bien jurídico protegido que se lesiona en el tipo de delito que se pretende regular, es la Administración de Justicia, en cuanto servicio público prestado, y, en concreto la información reservada que administran los operadores de justicia durante determinadas etapas del proceso penal, incluidos, los que obtienen las partes procesales en general durante el ejercicio de sus funciones como partícipes de dichos procesos, asimismo, es importante recalcar que, junto a este bien jurídico subyacen concomitantes otra serie de bienes jurídicos privados de las personas concretamente afectadas por los mismos, tales como el honor, la libertad, la seguridad y los bienes entre otros que puedan verse afectados.

Ahora bien, teniendo identificado el bien jurídico protegido, podemos establecer quién es el agraviado cuando estos delitos tienen lugar o son cometidos, tanto por particulares como funcionarios públicos; pues bien, la doctrina y jurisprudencia es unánime en señalar que el agraviado es el Estado, es decir el Poder Judicial, debidamente representado por su procurador encargado de la salvaguarda de sus derechos e intereses.



J. QUISPE D.

La reserva de la investigación penal, se encuentra regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 324, en el que hace referencia a la reserva y secreto de la investigación. Se dispone que, únicamente -respecto de la investigación- *podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos*. Sin embargo, el incumplimiento de esta regla hoy solo acarrea una responsabilidad de carácter disciplinario, y únicamente está dirigida para los abogados de las partes.

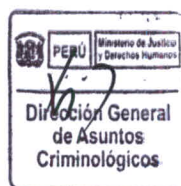
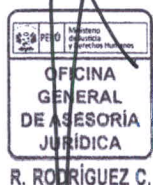
Así, se torna necesario generar un nuevo marco punitivo, centrado en cautelar la dinámica reservada de la investigación penal, considerando que la medida disciplinaria que hoy se establece para aquellos abogados que no reserven la información obtenida en cumplimiento de su rol, no viene cumpliendo su propósito. Con ello, se busca contramotivar a los operadores jurisdiccionales, abogados y partes comprendidas en la investigación penal, a incurrir en conductas como otorgar, facilitar o difundir información reservada de la investigación penal.

Por su parte el numeral VI del Título Preliminar del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, considera como principio a la Reserva de la investigación, definiéndola, como la prevención dirigida a proteger la información mientras ésta se encuentre en investigación, con el propósito de garantizar su efectividad y eficacia. En esta etapa los instrumentos, diligencias y pruebas tienen el carácter de documentación reservada. Su acceso se encuentra restringido a las autoridades competentes, los quejados, los quejosos y sus abogados.¹ En ese sentido, cabe precisar que, la reserva se entiende para terceros ajenos al proceso, en cambio el imputado, el actor civil y el tercero civil, directamente o a través de sus abogados, tienen pleno acceso al material sumarial.

En el artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de toda persona «A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga este pedido». En efecto, el reconocimiento de este derecho otorga a la sociedad el poder para acceder a la información de relevancia pública, y, a la vez, impone a los órganos estatales el deber de informar sus decisiones y acciones de forma completa y transparente. Como anota el propio artículo constitucional, “Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

No obstante, el artículo 17, numeral 6 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública², que promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental del acceso a la información pública consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Constitución Política del Perú, establece determinadas excepciones al respecto “*Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República*”.

Cabe precisar que, la presente propuesta legislativa no pretende transgredir el derecho fundamental de acceso a la información pública dispuesto en la Constitución Política del Perú, tampoco vulnerar, la ley nacional que protege la transparencia y acceso a la información pública, ni las disposiciones contenidas en normas y tratados internacionales, por el contrario, acudimos en defensa de la protección de determinados



¹ Título Preliminar numeral vi del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público

² Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

derechos constitucionales que se ven afectados con la utilización desproporcionada de este derecho, que acarrea consecuencias, produciendo daño real e inminente por la revelación y/o difusión de la información reservada mientras una causa penal se encuentra en investigación, siendo menester precisar en la normativa existente las informaciones que requieren ser exceptuadas de difusión, especialmente la que se desarrolla en estricto en el ámbito penal durante la etapa de investigación.

De este modo, la correcta interpretación y aplicación de las excepciones por parte de la Administración Pública, permite denegar información para proteger un bien o un derecho constitucional, como el derecho a la intimidad, la seguridad nacional, entre otros.

Sobre este punto, es de suma importancia destacar que, tanto la Constitución Política del Perú y el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen determinadas excepciones al respecto, por cuanto señalan que, *“el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido sobre aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”*. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. De este modo, la correcta interpretación y aplicación de las excepciones por parte de la Administración Pública, permite denegar información para proteger un bien o un derecho constitucional, como el derecho a la intimidad, la seguridad nacional, entre otros, o que las mismas puedan causar daño sustancial a algún derecho o bien jurídico protegido.³

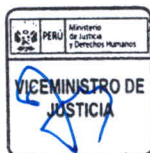
También es importante mencionar que el artículo 16 literal b) el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referido a las excepciones al ejercicio del derecho que tiene el carácter de reservada establece que *“las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley”*.

Es por ello que, nos acogemos a las excepciones contempladas en la norma descrita en el párrafo precedente y extendemos nuestra propuesta de tipificar el delito de difusión de información reservada en la investigación penal y adjudicar su responsabilidad punitiva a efectos de salvaguardar los derechos constitucionales, el debido procedimiento y determinados principios de interés público.

En adición a lo anteriormente señalado, consideramos que, el respaldo en primera línea jerárquica normativa que protege la información de carácter reservada que ostentan las investigaciones penales se encuentra establecida en la parte infine del artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en la cual, *“Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”*, por lo que, podemos inferir que nos encontramos ante la excepción excluida por ley, puesto que, el Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal en el artículo 324 regula expresamente la reserva y secreto de la investigación, así mismo, contamos con el respaldo del Tribunal Constitucional, el cual señala al respecto que, es perfectamente válido que se impongan límites a la referida publicidad a través de normas de desarrollo legal⁴, por ende, las restricciones al principio de publicidad de los procesos judiciales están plenamente justificadas. Aunado a esto, resaltamos que, los operadores de justicia del ámbito penal, por su parte, recogen como principio a la reserva de la investigación dentro del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.



R. RODRIGUEZ C.



J. QUISPE D.

³ Defensoría del Pueblo (2016) Manual para funcionarios sobre excepciones al derecho de acceso a la información pública, pág. 17 primera edición: Lima, Perú

⁴ Cfr. Tribunal Constitucional. Expediente N° 2262-2004- PHC/TC. Sentencia de 17 de octubre de 200, f.j.19

En efecto, para reforzar lo señalado en el párrafo precedente, en el plano supranacional, el inciso 5 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *“El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”* En una línea similar, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.”*

Por su parte en el plano internacional, se advierte que según los criterios establecidos por la Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos⁵ a partir de lo dispuesto por el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para que las excepciones al derecho de acceso a la información pública sean válidas deben cumplir las siguientes condiciones:

- a. Las excepciones deben estar contempladas de manera clara en una ley, a fin de asegurar que no queden al arbitrio de la administración pública, así como para no conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que deciden si se divulga o no la información.
- b. Las excepciones deben perseguir objetivos legítimos. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las leyes que contiene excepciones al acceso a la información pública deben haber sido dictadas por razones de “interés general”, lo cual constituye un elemento integrante de orden público a un Estado democrático.
- c. Las excepciones deben ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida, en el sentido de que el Estado debe demostrar y probar que, para proteger otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, es necesario establecer límites al derecho de acceso a la información pública. De ahí que cada excepción debe ser conducente para alcanzar el objeto constitucional perseguido, interferir en la menor medida posible en el ejercicio de este derecho fundamental y ser proporcional al interés público que justifica la excepción.

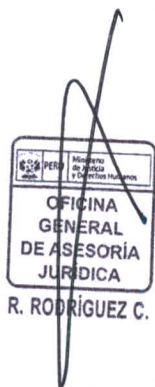
III. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

El presente proyecto de ley es congruente con la Constitución, la ley y el derecho, y se encuentra dentro de las facultades que le son atribuidas por la ley u otra norma a los fiscales y jueces del Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, y de acuerdo con los fines para los que fueron creadas.

En el ámbito constitucional, al artículo 107 de la Constitución Política del Perú dispone que “El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley”.

En función de lo expuesto, se verifica que el presente Proyecto de Ley se enmarca en las facultades señaladas en el artículo 2 numeral 5 de la Constitución Política del Perú

⁵ RELATORIA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. «El derecho de acceso a la información pública en las Américas», 2012, pp. 120 y 121



y las excepciones consignadas en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Decreto legislativo N° 635, Código Penal, y Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal.

En ese sentido, se propone la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico el delito de difusión de la información reservada en la investigación penal, así como, el establecimiento de las sanciones correspondientes. En virtud a ello, consideramos necesaria la persecución penal y sanciones punitivas para este delito, tal como lo requiere el presente proyecto de ley.

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Actualmente, es recurrente el desarrollo de conductas destinadas a difundir información reservada concerniente a investigaciones penales. A diario, somos informados con detalle a través de diferentes canales y medios de comunicación social, del contenido y/o resultado de los actos de investigación llevados a cabo en el marco de una investigación penal, indicándose relatos, testimoniales, identidades de aspirantes a colaboradores eficaces y/o testigos, etc., incluyendo el sentido de determinadas disposiciones y/o resoluciones en general, incluyendo las estrategias de las partes, así como de las solicitudes diversas formuladas por las partes en general. Esta circunstancia, trastoca la finalidad última del proceso penal y en específico de la etapa investigativa, afectando negativamente la calidad de las resoluciones finales, y con ello de modo subsecuente la predictibilidad misma de la justicia penal.

La falta de predictibilidad de la justicia penal abona en la pérdida de confianza ciudadana en el sistema de justicia, lo que a su vez de modo indirecto acrecienta la sensación de impunidad, alentando con ello la cifra negra de la comisión de delitos en el país.

Los medios de comunicación social, generan una corriente de opinión muy apartada de los estándares jurídicos mínimos, al difundir información relativa a la investigación penal, configurándose muchas veces escenarios de atribución -a priori- de responsabilidad en contra de personas investigadas, así como de dinámicas de presión hacia los operadores de justicia alentadas sobre falsas expectativas. Por otro lado, al exponerse información reservada como es la identidad de un colaborador eficaz y/o testigo, el contenido de una declaración testimonial, o los resultados de exámenes practicados, lo que se hace en el fondo es sabotear el decurso investigativo en sí mismo, afectándose la finalidad misma del proceso penal en desmedro de la administración de justicia y por ende de la seguridad jurídica del país.

De modo indirecto, se busca recobrar la confianza de la ciudadanía en la justicia penal, y por ende en su administración, como valor para asentar seguridad jurídica y con ello consolidar la democracia y el Estado de derecho, asentando una cultura ciudadana de respeto y apego a la norma vinculados a ello, instaurando el tipo penal de difusión de la información reservada en la investigación penal.

Es importante señalar que, la modificación que se propone del artículo 324 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al párrafo 3 de la misma, señala con énfasis la obligación de los abogados de mantener la reserva de ley durante la investigación penal, no sólo bajo responsabilidad disciplinaria, sino que además, impone adicionalmente la respectiva responsabilidad penal, a que hubiere lugar, si el abogado en el ejercicio de su profesión trasgrede el carácter confidencial de la información que reciba u obtenga de la investigación de la que es parte.

Al respecto, y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 324 del Código Procesal Penal, y a efectos de verificar la existencia de sanciones disciplinarias



a los abogados que trasgredan la reserva de la investigación en el ejercicio de su profesión, tal como indica el supuesto penal, se ha efectuado la búsqueda correspondiente en el Registro Nacional de Abogados Sancionados - RNAS - 2022, portal que ostenta el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶, donde se registran las sanciones interpuestas a los abogados por mala práctica profesional.

En ese sentido, indicamos que, de la búsqueda efectuada se advierte que, del listado de 174 sanciones inscritas en el RNAS, 2022, no se han registrado sanción alguna a los abogados que, perse, vulneren el tipo penal de reserva y secreto de la investigación, tipificado en el párrafo 3 del artículo 324 del Código Procesal Penal. Por tanto nos permitimos concluir que, no se vienen aplicando las sanciones disciplinarias establecidas a la conducta tipificada, requiriéndose así, la necesidad de imponer las sanciones punitivas pertinentes a efectos que, permitan el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal.

Listado de sanciones ubicadas en el Registro Nacional de Abogados sancionados por la Mala Práctica Profesional / RNAS, 2022

N° Inscripción	Motivo de sanción
1	Por retardo en dictar auto final
2	Por demora en dar cuenta del estado del proceso
3	Inconducta funcional por paralización de proceso judicial
4	Por presunta demora en dar cuenta del estado del proceso
5	Por no cumplir con dar cuenta al juez sobre el estado del proceso
6	Por demora en dar cuenta del proceso
7	Por haberse declarado la prescripción penal del proceso judicial
8	Por no elevar el cuaderno de apelaciones
9	Por no haber dictado sentencia
10	Por retardo en dar cuenta del expediente
11	Por no haber elevado el expediente
12	Por no haber realizado las acciones pertinentes en el caso
13	Por no expedir sentencia dentro del plazo legal
14	Por demora en dar cuenta de los escritos
15	Por falta de congruencia en la sentencia impugnada
16	Por inasistencia injustificada a la audiencia en ejecución de sentencia
17	No registra
18	Por inasistencia injustificada a la audiencia de juicio oral.
19	Por inasistencia injustificada a la audiencia de control de acusación
20	Por inasistencia injustificada a la audiencia de control de acusación
21	No registra
22	No registra
23	Por inasistencia injustificada a la audiencia de control de acusación
24	Por inasistencia injustificada a la audiencia de juicio oral
25	Por inasistencia injustificada a la audiencia de juicio oral
26	Por inconcurrencia injustificada a la audiencia de control de acusación
27	No registra
28	No registra
29	Por conducta temeraria y mala fe
30	Por interponer demanda temeraria
31	Por conducta inadecuada en el juicio



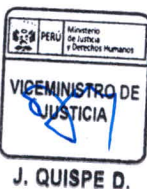
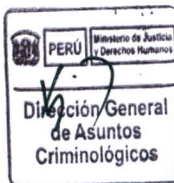
R. RODRIGUEZ C.

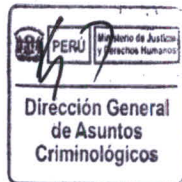
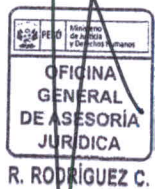


J. QUISPE D.

⁶ Registro Nacional de Abogados Sancionados - RNAS - 2022, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / MINJUSDH

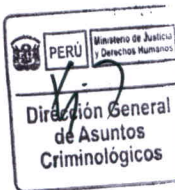
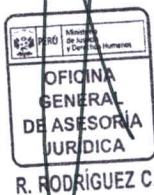
32	No registra
33	No registra
34	No registra
35	No registra
36	No registra
37	No registra
38	No registra
39	No registra
40	No registra
41	Por no haber cumplido orden impuesto en resolución judicial
42	No registra
43	Por incomparecencia injustificada a audiencia de requerimiento de acusación.
44	No registra
45	Por inasistencia injustificada a audiencia
46	Por no haber concurrido injustificadamente a audiencia
47	No registra
48	No registra
49	No registra
50	Por demora en proveer y dar cuenta de los escritos
51	Por irregularidades en la tramitación de 11 expedientes (demora en la atención) a su cargo
52	Por dilación de mas de 9 meses en dar cuenta de escritos
53	Por haber transcurrido 4 años y 6 meses sin que dira cuenta de expediente
54	Por la demora en dar cuenta de escritos
55	Por no haber descargado los autos correctamente, omitiendose el hito para resolver
56	Por no haber dado cuenta y por ende no haber proveido escritos
57	Por presunta irregularidad en la tramitacion de expediente
58	Por presunta irregularidad en la tramitacion de expediente
59	Irregularidades en la tramitacion de expediente: Demora injustificadamente en proveer escritos
60	Irregularidades en la tramitacion de expediente: Demora en la notificación
61	Irregularidades en la tramitacion de expediente: No dar cuenta de los escritos en el periodo establecido
62	Irregularidad en la tramitacion de expediente: Incidencia en las diligencias en los actos procesales
63	No registra
64	Irregularidades en la tramitacion de expedientes: No dar cuenta de escritos en el proceso
65	Irregularidad en la tramitacion de expediente
66	Irregularidad en la tramitacion de expediente: Incidencia en las diligencias en los actos procesales
67	Irregularidad en la tramitacion de expediente: Retardo en elevar expediente
68	No registra
69	Incomparecencia injustificada en audiencia del control de acusación
70	Incomparecencia injustificada a audiencia de control sobreseimiento
71	Incomparecencia injustificada a audiencia de control de acusación
72	Incomparecencia injustificada a audiencia de control de acusación
73	Incomparecencia injustificada a audiencia de control de acusación
74	Incomparecencia injustificada a audiencia de control de acusación
75	Incomparecencia injustificada a audiencia de control de acusación
76	No registra
77	Incomparecencia injustificada a audiencia de control de requerimiento de acusación
78	Incomparecencia injustificada a audiencia de acusación





79	Inconcurencia injustificada a audiencia de juicio oral
80	Por inconcurencia injustificada a audiencia de requerimiento mixto-acusación
81	No registra
82	Inconcurencia injustificada a audiencia de proceso inmediato
83	No registra
84	Inconcurencia injustificada a audiencia de control de acusación
85	Inconcurencia injustificada a audiencia de control de acusación
86	Inconcurencia injustificada a audiencia de control de acusación
87	No registra
88	Por incumplimiento de las reglas de conducta, al hacer uso de celular en acto de audiencia
89	Por inconcurencia injustificada a audiencia de control de acusación
90	Por inconcurencia injustificada a audiencia de control de acusación
91	Por inconcurencia injustificada a audiencia de control de acusación
92	Por inconcurencia injustificada a audiencia de control de acusación
93	Por inconcurencia injustificada a audiencia de ejecución de sentencia
94	Por inconcurencia injustificada a audiencia
95	Por inconcurencia injustificada a audiencia de requerimiento mixto
96	Por inconcurencia injustificada a audiencia de control de acusación
97	Por inconcurencia injustificada a audiencia preliminar de control de acusación
98	Por inconcurencia injustificada a audiencia de control de acusación
99	No registra
100	Por inconcurencia injustificada a audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena
101	Por inconcurencia injustificada a audiencia de requerimiento mixto
102	Por inconcurencia injustificada a audiencia de control de acusación
103	Por inconcurencia injustificada a audiencia de control de requerimiento mixto
104	Por inconcurencia injustificada a audiencia de control de acusación
105	Por inconcurencia injustificada a audiencia de requerimiento mixto
106	Por inconcurencia injustificada a audiencia de ejecución de sentencia
107	Por inconcurencia injustificada a audiencia de ejecución de sentencia
108	No registra
109	Por inconcurencia injustificada a audiencia de juicio oral
110	Por inconcurencia injustificada a audiencia de control de acusación
111	No registra
112	Por inconcurencia injustificada a audiencia de control de acusación
113	Por inconcurencia injustificada a audiencia de juicio oral
114	No registra
115	Por inconcurencia injustificada a audiencia de control de acusación
116	Por inconcurencia injustificada a audiencia de requerimiento mixto
117	Inasistencia injustificada a audiencia
118	Infracción al Código de Ética del Colegio de Abogados
119	Retraso en la tramitación del proceso
120	Por no haber atendido personalmente el requerimiento de prisión preventiva y haber retardado la atención del requerimiento
121	Inasistencia injustificada a audiencia
122	No registra
123	No registra
124	No registra
125	No registra
126	No registra
127	No registra

128	No registra
129	Inasistencia injustificada a audiencia
130	Inasistencia injustificada a audiencia
131	Inasistencia injustificada a audiencia
132	Inasistencia injustificada a audiencia
133	No registra
134	No registra
135	Desistido de ejercer defensa
136	No registra
137	No registra
138	Negligencia en el cumplimiento de sus deberes y retardo en la tramitación del expediente judicial
139	Ejercer su función fuera de los límites del ámbito territorial para el cual ha sido nombrado
140	Retardo en dar cuenta de autos
141	Falta de diligencia en atención de despacho, no habría verificado la celeridad del proceso
142	Demora en emitirse sentencia
143	Retardo en la emisión del informe preliminar
144	No habría gestionado trámite alguno a pesar de recibir dinero de su patrocinado
145	Patrocinar de manera simultánea a los clientes involucrados
146	Por faltas éticas, como falta de veracidad, mala fe e inducir a error a la autoridad judicial
147	Por inasistencia injustificada a la audiencia
148	Por haber atentado contra el buen desempeño profesional y ético al no cumplir sus labores de patrocinio
149	Por presunto retardo en presentar los escritos
150	Por presuntas faltas éticas.
151	Por no cumplir con una adecuado representación legal
152	No registra
153	Por faltas éticas
154	No registra
155	Por demora en dar cuenta de los escritos
156	Por no haber dado cuenta de los escritos
157	Por demora en presentar los escritos y dar cuenta de lo dispuesto por la Sala Civil
158	Por no haber calificado la medida cautelar
159	Por no haber dado cuenta a la jueza de todos los escritos
160	Por falta de diligencia
161	Por haber incurrido en dilación en el proceso
162	Por haber realizado un mal patrocinio, al recibir el pago de sus honorarios por anticipado y no gestionar la tramitación la cual se le contrato
163	Por haber recibido el pago de sus honorarios por adelantado y no realizar debidamente el patrocinio, por lo que sus representados solicitan se les devuelva todo el dinero abonado en beneficio del abogado sancionado
164	Por haber cobrado sus honorarios y no cumplir con lo pactado conforme a su representación
165	Por haber utilizado información falsa y cobrar por un servicio legal que jamás cumplió, causando perjuicio económico a la otra parte
166	Por conducta maliciosa tras interponer reiteradas quejas denigrando a los magistrados ante el Órgano de Control
167	Por representar a la parte demandante y a la codemandada, hecho que constituye los delitos de fraude procesal y patrocinio ilegal



168	Por haber incurrido en contra de la ética profesional tras incurrir de manera abrupta y prepotente en la diligencia de manifestación del detenido, pese a que se negó a ser asesorado por el abogado en mención
169	Por no haber cumplido con su designación de curadora procesal a pesar de estar debidamente notificada
170	Por haber transgredido el artículo 81 del Código de Ética del Abogado
171	Por presunta infracción al código de ética
172	Por infringir la ética profesional al no actuar con lealtad, probidad y veracidad
173	Por una mala representación por parte del abogado sancionado
174	Por presentar extemporáneamente recursos impugnatorios en los procesos en los que interviene

Fuente: MINJUSDH / RNAS, 2022

Elaboración: Dirección General de Asuntos Criminológicos / DGAC

V. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

La propuesta instaure un reproche de carácter penal, para aquellas conductas que defraudan las expectativas sociales vinculadas a un determinado cargo, función o rol (mantener la reserva de la investigación penal). Así, la propuesta se constituye en una figura de carácter especial debido a la calidad del agente.

El bien jurídico protegido viene a ser el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia penal; y para efectos de la consumación en el marco del *iter criminis*, se exigirá el efectivo traslado ilegítimo de la información a terceros.

A nivel subjetivo del tipo propuesto, se exige la sola intención de proporcionar o difundir a terceros información o datos obtenidos en cumplimiento de un cargo, función o rol debidamente acreditado en autos, en tanto que a nivel objetivo, deberá corroborarse el cumplimiento del verbo "proporcionar". Y en cuanto al verbo "difundir" bastará con que la información sea propalada a varias personas, a través de medios mecánicos y/o digitales, circunstancia que será merituada por el juzgador para efectos de establecer el quantum de la pena.

En cuanto a la agravante, se exige que el agente, despliegue su conducta movido con la intencionalidad de que la información que proporcione o difunda, sea propalada por los medios de comunicación social u otros de difusión masiva, razón por la cual se incrementa el desavalor de acción y de resultado, vinculándose a una pena mayor.

VI. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación de la presente norma no irroga gasto alguno al Estado, al contrario, permitirá que los operadores del sistema de justicia penal, reguarden y gestionen adecuadamente la información reservada a su cargo, y consiguientemente, el proceso penal se encuentre exento de actos que impidan alcanzar los fines para los que fueron propuestos, sancionar el delito, reparar la lesión ocasionada a las víctimas y afirmar la paz social.

Asimismo, este dispositivo legal contribuirá con recuperar la legitimidad y credibilidad de la población en la justicia penal, y a la vez, con el fortalecimiento de la gobernabilidad y consolidación del Estado de Derecho.



VII. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legal, modifica el 409 del Código Penal, agregando el artículo 409-C, el cual incluye el tipo básico del delito de difusión de información en la investigación penal, así como sus formas especiales y agravadas.

Asimismo, se modifican los numerales uno y dos del artículo 324 del Código Procesal Penal, que guardan relación con el tipo penal propuesto.

Ninguna de las disposiciones contenidas en los parrafos que preceden se contraprone a la Constitución Política del Peru, y la legislación vigente.

